

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2020-00212-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de 9 de noviembre de 2021, mediante el cual corrigió el auto de 24 de agosto del mismo año y se decretaron los secuestros de los inmuebles: "50N- 20775281, 50N-20775294, 50N-20775296, 50N-20775320, 50N-20775329 y 50N-20775339"

Manifestó el recurrente que en su criterio existe dentro del asunto un embargo excesivo. Expone que los predios cautelados conforme al avalúo del año 2019 suman \$3.920.000.000,00, por lo que se sobrepasaron los límites impuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso, al superar con creces el duplo de crédito, máxime cuando existen pagos parciales.

La parte demandada al descorrer el traslado del recurso refirió que, contrario a lo planteado por la demandada, no existe exceso en las medidas cautelares, pues la demandada pierde de vista que no se pudieron materializar las medidas respecto de los predio: 50N- 20775305 y 50N-20775343.

CONSIDERACIONES

De entrada, el Despacho debe poner de presente que los argumentos del censor carecen de sustento probatorio como pasa a exponerse.

Debe ponerse de presente que el demandado se vale de un presunto exceso en las medidas cautelares, pero solo se duele del auto que ordenó el secuestro de unos predios, pasando por alto que si había una decisión que discutir era la que ordenó el embargo de los bienes, que en últimas es la medida sine qua non para la que actualmente cuestiona. Sin embargo, en aras de dar claridad se absolverán los cuestionamientos de forma amplia en lo que respecta a las medidas cautelares.

Si bien, se encuentra pendiente de aprobación una solicitud de levantamiento de medidas cautelares respecto de dos predios, ello no impide al juzgado resolver sobre los cuestionamientos planteados.

Tal como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde la parte que pretenda valerse del efecto de una norma, comprobar el supuesto

de hecho de la misma. En ese orden, era del resorte de la parte demandada demostrar el exceso de las cautelas, es decir, demostrar el avalúo de los bienes, lo cual no ocurrió en el presente asunto, pues más allá de los cálculos relacionados en el escrito de censura, no se aportó ningún medio de prueba que diera soporte a su dicho, por lo que la orden cuestionada será confirmada.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 9 de noviembre de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **24** hoy **28** de **febrero de 2022** a las **8:00 a.m.**
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0228b00a4a0f0f1e7f8b5975f113c86e7062503716667b011d20831751dd09**

Documento generado en 25/02/2022 04:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>